

Expediente OCDI-059-2023

DEPENDENCIA	Oficina de Control Disciplinario Interno
EXPEDIENTE No.	OCDI-059-2023
ENTIDAD	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal
QUEJOSO	anónimo
ASUNTO:	Auto No. 201-2023 "Auto inhibitorio" (Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021 – Código General Disciplinario)

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2023.

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC, actuando en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en los Acuerdos No. 0004 y 005 del 29 de julio de 2022 expedidos por la Junta Directiva del IDPAC, la Resolución No. 264 del 25 de agosto de 2022 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal; las disposiciones de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario (CGD) modificado por la Ley 2094 de 2021; procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación, de conformidad con las siguientes:

I. HECHOS

A través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas Bogotá Te Escucha -SDQS-, se remitió la petición anónima con radicado 1889822023, al que se le asignó la radicación de entrada mediante Orfeo No. 20232110217712 del 24 de abril de 2023.

El ciudadano anónimo expuso:

"QUIERO DENUNCIAR LAS ARBITRARIEDADES QUE SE ESTAN PRESENTANDO EN EL IDPAC YA QUE LES NIEGAN LOS TRASLADOS A LOS FUNCIONARIOS QUE LO SOLICITAN, PERO SI REALIZAN TRASLADOS DE OTROS FUNCIONARIOS SEGUN LA CONVENIENCIA DE LAS DIRECTIVAS SIN IMPORTARLES QUE DEJAN A LAS DEPENDENCIAS SIN CAPACIDAD OPERATIVA, EL CASO MAS RECIENTE ES EL PRESENTADO EN EL PROCESO DE ATENCION AL CIUDADANO DONDE TRASLADORON DE LA NOCHE A LA MAÑANA AL UNICO PROFESIONAL QUE HABIA Y DEJANDO ESTE PROCESO EN CABEZA DE UN AUXILIAR ADMINISTRATIVO QUE SE ESTA EXTRALIMITANDO EN SUS FUNCIONES POR CUMPLIR CON TODO LO QUE LE SOLICITAN A ESTE PROCESO. DESEO PONER EN CONOCIMIENTO ESTA SITUACION DE LA DIRECCION DE CALIDAD DEL SERVICIO DE LA ALCALDIA MAYOR Y DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL".

Expediente OCDI-059-2023

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La potestad disciplinaria es la capacidad que tiene el Estado de exigir obediencia, disciplina, eficiencia y moralidad a sus servidores y a quien en general cumpla funciones públicas. Sobre el particular, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, dispone que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de un servidor público o por queja formulada por cualquier persona.

No obstante, no toda información o queja es per se determinante para accionar el ente disciplinario, ya que el artículo 209 del CGD, contempla cuatro circunstancias que condicionan al operador disciplinario para declararse inhibido de iniciar la actuación, así: a) Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria, b) Cuando se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, c) Cuando sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa y d) Cuando la acción no pueda iniciarse.

Para el caso concreto, se evidencia que la noticia puesta de presente por el quejoso anónimo no reviste las características para dar inicio a la actuación disciplinaria, por lo cual la actuación no puede iniciarse. Lo anterior se sustenta en el contenido del artículo 86 del Código General Disciplinario, que reza:

*"ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)"*¹

Al efectuar la remisión normativa del inciso citado, el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 dispone:²

"ARTÍCULO 38.- Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio". (Subrayado por fuera de texto).

Mientras que el artículo 27 de la Ley 24 de 1992 establece:³

"ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

¹ Concordante con el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007.

² Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.

³ Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.

Expediente OCDI-059-2023

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.
2. Las quejas que involucren a algún servidor del Estado serán remitidas a la entidad respectiva para que en un plazo no mayor a cinco días informe por escrito al solicitante, con copia a la Defensoría remitente, el trámite y la gestión cumplida.
3. La negativa o negligencia a responder constituye falta grave, sancionada con destitución del cargo y será tomada como entorpecimiento de las labores del Defensor. En estos casos el Defensor podrá incluir el nombre del funcionario renuente en el informe al Congreso o divulgar a la opinión pública, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.
4. Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrá mantener bajo reserva la identidad del quejoso, salvo las excepciones legales". (Subrayado por fuera de texto).

Con base en estas disposiciones normativas, decide el Despacho abstenerse de iniciar acción disciplinaria por el hecho de que la comunicación dirigida por el anónimo no fue acompañada de medios de prueba que permitieran inferir la presunta comisión de infracciones disciplinarias. Si el anónimo hubiera presentado medios de prueba que permitirán un análisis sobre la procedencia de la acción disciplinaria, se le hubiera impartido un trámite distinto. Además, la noticia no contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan establecer si procede iniciar la acción disciplinaria o abstenerse por la ocurrencia de fenómenos procesales como la caducidad o la prescripción.

Por lo anterior, este Despacho debe abstenerse de iniciar la actuación disciplinaria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, señalando que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, y que, de presentarse elementos de prueba relacionados con la noticia objeto de la presente decisión, se procederá con arreglo a la ley.

En ese orden de ideas y frente a las consideraciones de orden fáctico y jurídico expuestas a lo largo del presente proveído, concluye este Despacho investigativo que el caso bajo análisis no amerita iniciar un proceso disciplinario, por lo tanto, considera declararse de plano inhibido para iniciar la respectiva actuación disciplinaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 y 209 del Código General Disciplinario.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC-, actuando en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inhibirse de iniciar la acción disciplinaria dentro del radicado interno **OCDI-059-2023**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente OCDI-059-2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al ciudadano anónimo al correo electrónico anonimo@gmail.com, dirección suministrada por el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas -SDQS-, y en todo caso, publíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

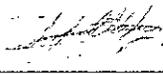
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

ARTÍCULO CUARTO: Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA ZARABANDA SUÁREZ
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

	Nombre:	Firma	Fecha
Proyectó:	Luis Fernando Sánchez A – Contratista Oficina Control Disciplinario Interno.		25/04/2023
Revisó:	Diana Marcela Zarabanda Suárez – Jefe Oficina Control Disciplinario Interno		

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma de la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.